



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 785 -2017-MPM/A

Moyobamba, 04 de agosto de 2017.

## VISTO:

El Acta de Negociación Colectiva 2018 suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba SITRAMUN-M, de fecha 25 de abril del 2017, el Oficio N° 038-2016-SITRAMUN-M, el Informe Legal N° 109-2017-MPM/OAJ, de fecha 03 de Mayo del 2017, el Informe N° 042-2017-MPM/GPPyDI, de fecha 16 de Junio del 2017, el Informe N° 078-2017-MPM/OGP, de fecha 28 de junio de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Art. 194° de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*.

Que, en virtud del Art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa.

Que, el numeral 1.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaración formulados por los



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 785 -2017-MPM/A

administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo que tal presunción admite prueba en contrario.

Que, el art. 28 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, establece que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Conforme la Disposición Final y Transitoria Cuarta de la Constitución, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Que, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores, es un elemento esencial de la libertad sindical. La negociación colectiva es un proceso voluntario en el cual los empleadores y los trabajadores discuten y negocian sus relaciones, en los términos y condiciones de trabajo particulares. Puede suponer la participación directa de los empleadores o de sus representantes a través de sus organizaciones y de los sindicatos o, en su defecto, los representantes designados libremente por los trabajadores (Normas 98 y 154 de la OIT).

En efecto, sobre la duración del convenio colectivo, la OIT señaló en la (recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párrafo 1047) "*La duración de los convenios colectivos es una materia que en primer término corresponde a las partes concernidas, pero si el Gobierno considera una acción sobre este tema, toda modificación legislativa debería reflejar un acuerdo tripartito*". Por tanto, en defecto será lo establecido en la ley.

Que, del Acta de Negociación Colectiva 2018 suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba SITRAMUN-M, de fecha 25 de abril del 2017, se reunieron los representantes de la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba SITRAMUN-M y la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Moyobamba con la finalidad de negociar el pliego de reclamos para el período 2018, presentado por el sindicato, apreciándose que se han arribado a acuerdos respecto de algunas pretensiones laborales, de carácter social, y sobre demandas sindicales, desestimando las pretensiones económicas.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 785 -2017-MPM/A

Que, respecto al Tercer y Cuarto Punto del Pliego de Reclamos sobre las pretensiones económicas se han establecido los siguientes acuerdos: a) el aumento del 20% por refrigerio y movilidad, b) el incremento por costo de vida en la suma de S/. 100.00 soles, que tendrían carácter permanente a partir del 01 de Enero del 2018, para los trabajadores nombrados y permanentes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

En este punto, se debe señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone en su literal b) del art. 44, que "La negociación colectiva y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente: (...) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho". En ese sentido, dicha disposición es coherente a lo estipulado por el art. 6° de la Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017.

Asimismo, es preciso tener en consideración que si bien el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia de los expedientes N° 003-2013-PO/TC, N° 004-2013-PI/TC, y N° 0023-2013-PI/TC (caso Ley de Presupuesto Público), emitida el 03 de setiembre del 2015, se ha pronunciado respecto a la negociación colectiva en el sector público, declarando la inconstitucionalidad del art. 6° de la Ley N° 29951, Ley N° 30114 y la Ley N° 30281 en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la administración pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos, también mediante dicha sentencia ha establecido un lapso de *vacatio sententiae* durante el cual dicha declaración de inconstitucionalidad no surte efectos, precisando que "en el caso de negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones, el desarrollo legal colectiva es insuficiente", asimismo, señaló que "el Tribunal ha expedido un tipo especial de sentencia, que en nuestra jurisprudencia se ha denominado "exhortativa". Por lo general, mediante esta clase de sentencias se ha incitado al legislador a cubrir la ausencia (total o parcial) de legislación", por lo que, estableció "un lapso de *vacatio sententiae*, que empezara a contarse desde la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017, y que no podrá exceder de un año el Tribunal exhorta al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente".

Cabe indicar, que mediante la sentencia antes citada el Tribunal Constitucional estableció que "corresponde al legislador definir cuáles son las instancias gubernamentales competentes para participar en procesos de negociación y los límites dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos sobre incremento de remuneración de los trabajadores públicos". En ese sentido, se entiende que hasta el momento de la aprobación de la nueva **regulación de la negociación colectiva** en el sector público se mantienen los límites establecidos en las normas vigentes.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 785 -2017-MPM/A

Por otra parte, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia de los expedientes N° 025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC (caso Ley del Servicio Civil), emitida el 26 de abril de 2016, se ha pronunciado nuevamente con relación al tema de la negociación colectiva en el sector público, reiterando básicamente los conceptos y criterios que había señalado en la referida sentencia de setiembre del año 2015. En esta oportunidad, y al pronunciarse respecto a cuatro demandas de inconstitucionalidad presentadas como diferentes artículos de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal Constitucional (TC) ha declarado inconstitucional las normas de la referida ley, concernientes a la exclusión de las compensaciones económicas del ámbito de la negociación colectiva en la administración pública. En esta sentencia, empero, el TC ha reiterado la exhortación al Congreso de la República en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 3 de setiembre de 2015 para que en el marco de sus atribuciones apruebe la regulación de la negociación colectiva, a partir de la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual decreta la *vacatio sententiae* de los puntos resolutivos 1.b al 1.i y resolutive 2 de dicha sentencia.

De acuerdo con lo señalado, durante el período en el que rija la *vacatio sententiae* dispuesta por el TC (referido al tiempo que demande al Congreso aprobar la regulación de la negociación colectiva en la administración pública) la inconstitucionalidad declarada en sus sentencias referidas a los puntos antes señalados no surten aun efecto y, por tanto, las normas a las que estas se refieren deben entenderse plenamente vigentes.

En ese sentido, se ha pronunciado también la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, en su Informe Técnico N° 035-2016-SERVIR/GPGSC, al referirse a la mencionada sentencia del TC de setiembre del año 2015, señalando que si bien dicho Tribunal declaró inconstitucionales determinadas normas, aún se **mantienen válidas y vigentes** las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos (resaltado del propio texto del informe) debido a que el propio Tribunal Constitucional ha decretado la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público.

Que, visto el Oficio N° 2490-2017-EF/50.07, de fecha 10 de julio de 2017, de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas suscrito por el Director General Sr. Rodolfo Acuña Namihás, luego de la revisión de la documentación alcanzada adjunto al Oficio presentado por el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional de esta Municipalidad Provincial de Moyobamba, en calidad de consulta, y en dicho contexto se entiende que las disposiciones vigentes que regulan las limitaciones de los incrementos remunerativos y el otorgamiento de beneficios económicos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 785 -2017-MPM/A

de toda índole en los procesos de negociación colectiva se encuentran vigentes y por ende son de aplicación al presente caso.

En conclusión, se tiene que el límite de la negociación colectiva respecto a la cual pueden concertar la voluntad de las partes negociantes, está regulado en el artículo 42° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil SERVIR, en el que se señala que: "Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestales y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen", en tal sentido, conforme a lo expuesto y en el marco de las normas vigentes y de aplicación al pliego de reclamos puesto a conocimiento, corresponder señalar que no resulta viable la negociación de incrementos remunerativos a favor del personal de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, debido a que contravienen lo dispuesto en el marco normativo vigente, y por ello, no se elaboran costos.

Que, a través del Informe Legal N° 109-2017-MPM/OAJ, de fecha 03 de mayo de 2017, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina: *i)* Que no resulta procedente aprobar el acta de negociación colectiva suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba SITRAMUN-M, de fecha 25 de abril del 2017, respecto a las pretensiones económicas (Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto enunciado), *ii)* **aprobar** el acta de negociación colectiva suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba SITRAMUN-M, de fecha 25 de abril del 2017, respecto a las pretensiones laborales (7mo. Enunciado), pretensión de carácter social (Noveno enunciado), y pretensiones sobre demanda sindicales (Décimo y Undécimo enunciado).

Que, a través del Informe N° 042-2017-MPM/GPPyDI, del 16 de Junio de 2017, el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, opina que lo solicitado en los acuerdos tratados en la negociación colectiva no está autorizados ni amparados por las normas vigentes en materia presupuestal.

Que, a través del Informe N° 078-2017-MPM/OGP, de fecha 28 de Junio de 2017, el Jefe de la Oficina de Gestión de las Personas, opina que el acta de negociación colectiva 2018 suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba SITRAMUN-M, de fecha 25 de abril del 2017, debe declararse improcedente.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 785 -2017-MPM/A

Que, a través del Proveído de fecha 18 de julio de 2017, el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, indica a la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión del correspondiente Acto Resolutivo.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a lo dispuesto en los artículos 20° inciso 6) y 24° primer párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DESESTIMAR** los acuerdos del Acta de Negociación Colectiva 2018 suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba SITRAMUN-M, de fecha 25 de abril del 2017, respecto a las pretensiones económicas (Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto enunciado), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

### Pretensión Económica:

(...)

**Tercero enunciado:** Solicitamos que la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad, consistente en condiciones de trabajo, sea equivalente a una remuneración total mensual para cada trabajador sindicalizado, a partir del 1 de enero de 2018.

Acuerdo:

La Municipalidad Provincial de Moyobamba conviene en otorgar a partir del mes de enero del año 2018, por concepto de refrigerio y movilidad el 20% del mínimo vital vigente, a los trabajadores nombrados y permanentes, adicional al que vienen percibiendo a la fecha.

**Cuarto enunciado:** Otorgamiento por costo de vida del 50% de un mínimo vital vigente, mensual y permanente a partir del 1 de enero de 2018 para los trabajadores sindicalizados.

Acuerdo:

La Municipalidad Provincial de Moyobamba conviene en otorgar a partir de enero del año 2018 por costo de vida, el monto de S/ 100.00 (cien y 00/100 soles) en forma mensual y permanente, a todos los trabajadores nombrados y permanentes.

(...)

**Artículo Segundo.- APROBAR** los acuerdos del Acta de Negociación Colectiva 2018 suscrita entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba SITRAMUN-M, de fecha 25 de abril del 2017, respecto a las pretensiones laborales (7mo. Enunciado), pretensión de carácter social (Noveno enunciado), y pretensiones sobre demanda sindicales (Décimo y Undécimo enunciado), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 785 -2017-MPM/A

(...)

### **Pretensiones Laborales:**

**Séptimo enunciado:** Solicitamos que el pago de la remuneración y de todos los beneficios sociales del trabajador, tengan prioridad sobre cualquier otra obligación de la Municipalidad, tal como lo preceptúa los artículos 24 y 28 de la Constitución Política del Perú.

(...)

### **Pretensión de carácter social:**

**Noveno enunciado:** Solicitamos la elaboración de un cronograma de capacitación, para todos los trabajadores de acuerdo a la necesidad del desempeño de sus funciones.

### **Pretensiones sobre demanda sindicales:**

**Décimo enunciado:** Respeto a los dirigentes sindicales así como a los derecho laborales de los trabajadores nombrados, permanentes y CAS sindicalizados sin discriminación ni hostigamiento.

**Décimo primer enunciado:** Vigencia y respeto irrestricto a todos los convenios colectivos pactados en años anteriores a favor de los trabajadores nombrados, permanentes y contratados sindicalizados.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR,** a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR,** a la Secretaría General la notificación de la presente resolución, conforme a ley.

*Regístrese, Comuníquese y Archívese*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

*Ing. Oswaldo Jiménez Salas*  
ALCALDE